

Prosecretaría

Santiago, 18 de abril de 2002

CIRCULAR N° 3013-448 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 982-01-020418

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 982 celebrada el 18 de abril de 2002, acordó incorporar la siguiente modificación en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras:

- Reemplazar, a contar del día **10 de mayo de 2002**, a continuación del N° 6 del Capítulo, la actual Disposición Transitoria, por la siguiente:

Disposición Transitoria

No obstante lo establecido en el N° 1, letras a) y b) del presente Capítulo, durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2002 y el 8 de diciembre de 2002 inclusive, los bancos y sociedades financieras podrán regirse por los límites que a continuación se indican.

- a) La suma de los pasivos en moneda nacional cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días no podrá exceder a la suma de los activos en moneda nacional cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días en más de dos veces el capital básico. De esta forma:

$$P_{i,MN} - A_{i,MN} \leq 2 \times \text{Capital básico} ; i \leq 30 \text{ días}$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descaldes, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de dos veces el capital básico. Es decir:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Capital básico} ; i \leq 30 \text{ días}$$

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días no podrá exceder a la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días en más de dos coma cinco veces el capital básico. Este límite deberá ser cumplido por las operaciones pagaderas en moneda nacional y en moneda extranjera, conjuntamente. Esto es:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2,5 \times \text{Capital básico} \quad ; i \leq 90 \text{ días}$$

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan, **a contar del 10 de mayo de 2002**, las hojas N°s. 5 y 6 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

A	=	flujos de activos, incluyendo las inversiones que conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF, y considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
P	=	flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
I	=	inversiones no consideradas como “cartera permanente”
i	=	banda temporal que corresponda
m	=	moneda
r	=	tasa de interés (fija o variable)
S_i	=	factor que mide sensibilidad
Σ	=	sumatoria
$ $	=	valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Inversiones en letras de crédito de propia emisión
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Bonos subordinados
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Los activos y pasivos expresados en moneda extranjera o con reajustabilidad por tipo de cambio, pagaderos en moneda nacional, serán computados en las respectivas monedas extranjeras para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. No obstante, los activos y pasivos expresados en las monedas de aquellos países que conforman la Unión Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán seguir informando individualmente las monedas componentes de la Unión Monetaria Europea que hayan sido expresadas en su equivalente en EUROS para efectos de los referidos cálculos. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.

Las operaciones con derivados, tales como futuros, swaps, forwards, tanto cambiarios, de tasas de interés y de instrumentos de renta fija, así como venta corta de papeles, deberán descomponerse en sus respectivos activos y pasivos subyacentes, y los flujos asociados a éstos deberán ser asignados en las bandas temporales, según moneda y plazo de madurez residual o plazo de recálculo de tasas, según sea el caso, siguiendo el tratamiento descrito en el presente Capítulo para las operaciones activas y pasivas, ya sean pactadas a tasa fija o variable, según corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el N° 1, letras a) y b) del presente Capítulo, durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2002 y el 8 de diciembre de 2002 inclusive, los bancos y sociedades financieras podrán regirse por los límites que a continuación se indican.

- a) La suma de los pasivos en moneda nacional cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días no podrá exceder a la suma de los activos en moneda nacional cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días en más de dos veces el capital básico. De esta forma:

$$P_{i,MN} - A_{i,MN} \leq 2 \times \text{Capital básico} \quad ; i \leq 30 \text{ días}$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalses, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de dos veces el capital básico. Es decir:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Capital básico} \quad ; i \leq 30 \text{ días}$$

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días no podrá exceder a la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días en más de dos coma cinco veces el capital básico. Este límite deberá ser cumplido por las operaciones pagaderas en moneda nacional y en moneda extranjera, conjuntamente. Esto es:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2,5 \times \text{Capital básico} \quad ; i \leq 90 \text{ días}$$

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones, dictará las normas necesarias para la ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento.